Año económico de 1878-79. JUEVES 8 DE AGOSTO. Número 33.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 150. Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador general el presupuesto aprobado á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Si quince dias antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucion del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas, con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Los acuerdos de la Junta son tambien apelables ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero solo en la parte que contuviese la infraccion.

El Gobernador resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo préviamente al Consejo de Administracion de la Isla.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador general y este al Ministerio de Ultramar resúmenes de presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. El Alcalde podrá autorizar la ejecucion dando cuenta al Gobernador, sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y otras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujecion á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenacion de Pagos corresponde al Alcalde.

La Intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separacion de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la presentacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias

(1) Véase el número anterior.

la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infraccion de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamacion que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho dias al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comision provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, segun lo dispuesto en el art. 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes, dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Ministro de Ultramar para su ulterior resolucion.

Art. 173. Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en las *Gacetas de Madrid* y de *Puerto-Rico*. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 174. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deben ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando estos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 217).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Córtes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades mas apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus mas urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desórden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones mas sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero á este de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposicion; y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario; si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente aplicándose al mismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicacion á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.° de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.° de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite; y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamien-

tos de España la facultad que el art. 136 de la ley municipal vigente solo concedía á los de las poblaciones de 200.000 ó mas almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los municipios, sus deudores, no se les apruebe á estos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alícuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.° Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la poblacion, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el Boletin oficial.

3.ª Dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.° Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.° Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real órden.

3.° Certificacion de haber estado expuesto al público, durante diez dias por lo menos, el referido acuerdo de la Junta.

4.° Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.° Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.° Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto dia, oyendo luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.=Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de ....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 19 de Julio de 1878.

Se abre bajo la presidencia del Sr. Meruéndano con asistencia de los Sres. Macía é Iglesias; y prévia aprobacion del acta anterior, se acuerda que ingrese con recurso pendiente Agustin Queija Barja, número 9 de tercera serie del distrito de Rios en el reemplazo de 100.000 hombres de 1875, y que se remita al Alcalde para informe una instancia presentada por la madre de dicho quinto.

Sesion de 2 de Agosto.

Preside el Sr. Meruéndano y asisten los Sres. Iglesias y Macía.

Aprobada el acta de la anterior, se resuelven las siguientes incidencias del

Reemplazo del corriente año.

Paderne.

Número 6: Salustiano Pereira: habiendo acreditado los extremos de la escepcion á que se refiere el párrafo 11 del art. 76 de la ley, se declara exento.

Orense.

Núm.° 42: Luis Vazquez Navarro: ha presentado y le fué admitido el sustituto por cambio de situacion José Alvarez Millan.

26; Segundo Fernandez Chaos: ha presentado y le fué admitido el sustituta en cambio de situacion Inocente Raposeiras Sáa.

Se dispone que se reclame la baja en filas del número 77 de primera serie Antonio Fernandez Martinez por escedente de cupo.

Ribadavia.

12: Abelino Dieguez Vazquez: presenta y se le admite por sustituto en cambio de situacion á Calisto Perez Lorenzo.

Sesion de 3 de Agosto.

Se abre bajo la presidencia del Sr. Meruéndano y con asistencia de los Sres. Iglesias y Macía.

Prévia aprobacion del acta de la anterior, se resuelven las siguientes incidencias de quintas:

Reemplazo del corriente año.

Castrelo de Miño.

Núm. 12: Eduardo Alvarez Alvarez: pendiente en 18 de Marzo último de acreditar la existencia en filas de un hermano. Justifica hoy la defuncion de este, se declara exento al mencionado quinto.

Reemplazo de 1877.

13: Benito Corbillon Feijóo: no hallándose justificada la escepcion del párrafo 11, art. 76 de la ley, se le declara soldado.

Se manda reclamar la baja en filas del número 18 de segunda série Antonio Gonzalez Ambrosio por escedente de cupo.

En este acto se asocian á la Comision los Diputados residentes en la capital Sres. Vaamonde, Murias y Fuentes, en virtud de la oportuna convocatoria para resolver interinamente varios asuntos urgentes, conforme á la regla 4.ª, art. 66 de la ley provincial, y bajo la presidencia del primero de los mencionados Señores se adoptan las siguientes resoluciones:

Se aprueban las distribuciones de fondos correspondientes al mes actual y al próximo pasado.

Teniendo presente la imperiosa necesidad de reunir fondos para satisfacer las mas urgentes obligaciones de la Administracion provincial, desatendidas en parte por la morosidad de los Ayuntamientos en el pago de sus contingentes, y considerando que han sido ineficaces las escitaciones que se les han dirigido, se acuerda apremiar á los que se hallan en descubierto por mas de mil pesetas por el último y anteriores ejercicios, sin que los apremios se suspendan hasta el ingreso de la mitad por lo menos de los respectivos débitos; y prevenir á aquellos cuyos descubiertos no lleguen á la expresada cantidad, que si en breve término no saldan sus cuentas con la provincia, serán tambien apremiados.

Se aprueba el acta de recepcion provisional del Puente Santa Marina, en el distrito de Viana.

Se aprueban las certificaciones facultativas de obras que á continuacion se expresan: de las ejecutadas en el mes de Julio último en el camino de Viana al Puente Santa Marina por el contratista D. Tiberio Avila, importantes 3.469'70 pesetas; de las ejecutadas en el mismo mes en el Puente Humoso por el contratista D. Manuel Cerviño, importantes 2.052 pesetas 57 céntimos, y de las ejecutadas en el referido mes en el camino del Barco al Puente Nuevo por el contratista D. José Rodriguez Sotelo, importantes 3.172 pesetas 6 céntimos.

De conformidad con lo expuesto por el Director de caminos de la provincia en oficio fecha 29 de Julio próximo pasado acerca de la necesidad urgente de reparar el trozo de camino comprendido entre la Rua y el Barco, se acuerda que dicho funcionario proceda á la formacion del presupuesto de las obras de reparacion necesarias para poner la expresada vía en condiciones técnicas.

Se aprueba el presupuesto de acopios para conservacion de la carretera de Orense á Portugal por Cortegada, importante 5.379 pesetas 25 céntimos.

Se aprueba el proyecto de un ponton sobre el arroyo de Entoma en el camino del Barco al Puente Nuevo, remitido por el Director

con fecha 11 de Mayo próximo pasado.

En vista de un oficio del Director de caminos fecha 15 de Julio último, haciendo presente el estado de abandono en que se halla la carretera de esta capital á Celanova, se acuerda contestar á dicho funcionario con relacion circunstanciada de todo lo que resulte del expediente respectivo, á fin de que proponga lo que considere conveniente.

Se aprueba y manda pagar una cuenta del carpintero Andrés Cerviño por obras ejecutadas en el ex-convento de Santo Domingo para la instalacion de la Escuela Normal, importante con las correcciones hechas por el Arquitecto provincial por informe que se le ha reclamado, 72 pesetas 15 céntimos.

Se acuerda que se satisfaga la gratificacion de costumbre á los talladores que han prestado sus servicios en el reemplazo del corriente año.

Y por último se acuerda que las indemnizaciones fijas señaladas á varios empleados de la Direccion de caminos de la provincia se satisfagan por dozavas partes vencidas.

Y se levantó la sesion.

Orense 7 de Agosto de 1878. —El Vice-presidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporacion en todo el mes de Marzo último, que con arreglo al artículo 109 de la ley Municipal, se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 19 de Marzo de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales

Idem abrir un pozo en el cementerio público para atender con el agua que produzca al riego de los árboles plantados en el mismo.

Se aprobó y acordó pagar á los Sres. Rollan y Gonzalez 156 pesetas por el coste en Barcelona, porte y seguro hasta Orense de dos cabezudos con destino á los festejos públicos que se celebren en esta ciudad.

Idem la liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista don Ricardo Casal en la plaza de San Marcial y calle de Hernan Cortés, durante el mes de Febrero último.

Se acordó autorizar á D. Ramon Quesada Borrajo para que con arreglo al plano que acompañó á su instancia de 1.° del actual, pueda construir una casa de nueva planta en la calle del Progreso, frente á la señalada con el número 51 en la propia calle.

Idem idem á D José Alvarez, vecino de esta ciudad, para que pueda construir una casa de nueva planta en la calle del Hospicio de esta capital.

Idem id. á D. Ramon Pedrayo Silva para que pueda construir la fachada de la casa núm. 25 y resto sobrante de la núm. 27 de la calle de la Paz.

Idem id. á D. Domingo Gonzalez Vazquez para que pueda construir de nueva planta una casa rural ó de campo y una puerta al lado norte de la misma en terreno de su propiedad sito en el término del Outeiro.

Idem á D. Francisco Reza Fernandez y D. Vicente Dominguez para reedificar la fachada de la casa número 10 de la calle de Cisneros.

Idem empadronar á varios sugetos que lo solicitaron.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas desde primero de Octubre hasta fin de Diciembre de 1877 y acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Idem el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1877 á 1878 y que el mismo se fije al público por 15 dias segun ordena la ley Municipal vigente.

Se acordó que una instancia del auxiliar y escribientes de la Secretaría del Ayuntamiento en que solicitan mejorar de dotacion, pase á la Comision de presupuestos para su informe.

Idem que el Depositario municipal haga efectivo el importe de los cupones vencidos de los títulos de la Deuda pública de España que obran en su poder procedentes de la fianza presentada por D. Joaquin Arias Mosquera para garantizar el arriendo de arbitrios municipales del año económico de 1871-72.

Sesion ordinaria de 30 de Marzo de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Idem varias cuentas presentadas al Ayuntamiento por servicios municipales.

Idem el acta de subasta de las obras de embaldosado de la calle de Dos de Mayo, adjudicadas á D. Ricardo Casal Fernandez.

Se acordó incluir en el padron de vecinos de esta ciudad á varios sugetos que lo solicitaron.

Idem aprobar la obra hecha por Manuel Salgado, de Cebollino, como asi bien el plano que presentó para continuar la que le resta en las dos fachadas de la casa que el mismo estaba construyendo, alzando la suspension acordada á instancia de D. José Noguerol.

Se acordó que se reuna Junta de interesados para acordar los medios con que ha de hacerse la recomposicion del camino que conduce á San Lorenzo de Piñor por la Pipileira, solicitada por D. Ignacio Saenz y otros.

Idem que la Comision de policía urbana, asociada del Arquitecto municipal, evacue el informe acordado por el Ayuntamiento en sesion de 14 de Julio último, sobre composicion de las fuentes de Sejalvo, Cabeza de Vaca, Regoufe y Lonia.

Idem estimar la pretension de D. Constantino Alvarez sobre que no se permitan frente á un establecimiento de confitería las tiendas ambulantes de quincalla.

Orense 1.° de Abril de 1878.— Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el anterior extracto de sus acuerdos y que se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, como se determina en el artículo 109 de la ley municipal vigente.

Orense 23 de Julio de 1878.— J. Segundo Puga.

ANUNCIOS.